



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4378

Jueves 13 de Julio de 1852

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Concluye la esposicion y decreto que empezamos á insertar en nuestro número de ayer.*

Aunque á primera vista aparezca que se desnaturaliza la imposicion, convirtiéndola, de indirecta y de rendimientos eventuales que es, en directa y de cuota fija, no sucederá así en realidad: 1.º porque los derechos continuarán exigiéndose á los contribuyentes sobre los consumos de especies que verifiquen, sin quitar á estos consumos y á los productos que rindan su caracter de eventuales: 2.º porque no serán permanentes los cupos si no para tres años ó más, y por lo mismo transitorios, pues que el gobierno no teme aventurarse á ofrecer desde luego que hará por su parte cuanto esté á su alcance para que dentro del trienio, ó antes tal vez, desaparezean los cupos forzosos, la exclusiva, aun considerada como excepcion de las reglas administrativas de Hacienda, y todo lo demás que se oponga al planteamiento definitivo del impuesto, bajo las bases y condiciones genuina de su verdadera índole; y 3.º porque nunca se ha considerado tan absolutamente indirecto el de consumos que no haya sufrido alteraciones muy esenciales, toda vez que desde un principio,

además de los cupos obligatorios, designados sin datos tan completos y seguros como los que en la actualidad existen, se permitió á los pueblos que se encabezasen con la Hacienda la facultad de optar por el repartimiento con preferencia á los encabezamientos ó conciertos parciales de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, al arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada especie, y á la administracion por cuenta de los pueblos mismos. Y aunque la exclusiva, considerada como regla general de administracion de Hacienda, no admita defensa ni pueda sostenerse en buenos principios de economía, tendrá excusa en algunos casos como excepcion de las reglas administrativas, siempre que los pueblos mismos la soliciten y ejerzan como medio indispensable de asegurar para las clases pobres el surtido de especies á precios razonables, y sobre todo, restringiéndola y moderándola en términos que no pueda abusarse de ella con perjuicio de la produccion, del tráfico, del consumo y de la moralidad. Bajo estos conceptos únicamente entiende el Gobierno que debe aconsejar á V. M. la continuacion temporal del estanco, por via de transicion y en beneficio de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó de los arrendatarios de los derechos de consumo, sujetándolo aun así á una instruccion particular.

De manera, que si bien esta reforma no es tan radical y completa como fuera de desear, y como el Gobierno se propone realizarla dentro del plazo de los tres años, no deja de ser notable el paso que se dá hácia el planteamiento definitivo del impuesto sobre las bases y condiciones peculiares á su índole, al suprimir el monopolio en las ventas al por menor de las especies gravadas, respecto á las poblaciones que cuentan de 500 á 2,000 vecinos, y al regularizarlo y restringirlo en las de 500 vecinos abajo.

Y si por otra parte se considera que viniendo aumentando los productos de año en año en sumas bastante respetables, sin distincion de pueblos, y pudiendo por tanto la Hacienda aspirar á utilizarse de los aumentos correspondientes á los que no exceden de 500 vecinos, con solo mantener en ellos el monopolio, como regla de su administracion, no lo quiere sin embargo, y renuncia espontáneamente á semejantes ventajas en beneficio particular de las mismas poblaciones y del pais en general, resaltará á todas luces la equidad con que se procede en no exigir por cupos obligatorios mayores cantidades que las que se pagan en el año corriente ó en el comun del último trienio, y resultará de todos modos que no habrá motivo fundado á reclamaciones.

Por último, Señora, á pesar de hallarse penetrado el gobierno de que el medio escogido para suplir en parte al de la exclusiva no tiene en realidad tantos inconvenientes como los inseparables de este último método; considerando la gravedad y trascendencia de la reforma, creyó oportuno aconsejarse de personas competentes en materia de impuestos y de administracion, y propuso á V. M. la creacion de una junta, compuesta de un senador, tres diputados á Cortes y de otros altos funcionarios de la Hacienda, los cuales, con presencia de antecedentes, examinaron los trabajos, haciendo observaciones luminosas y útiles, de que el gobierno se ha aprovechado, y le decidieron á llevar adelante su pensamiento con entera confianza.

En atencion á las razones espuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de junio de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los ayuntamientos de los pueblos que no exceden de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por mi en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los gobernadores de las provincias; y estos, oyendo

antes á una comision, compuesta de un diputado provincial, elegido por la diputacion; de un consejero provincial, nombrado por los mismos gobernadores, y del administrador y un inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo ó por cualquiera otra forma que se establezca en el año común del último trienio, entendiéndose en cuenta para el cupo que corresponde á las reformas hechas por Real decreto de 31 de diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahias, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.º de enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su exámen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

*Instruccion que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.*

Art. 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la

facultad de la exclusiva, procederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, o duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.º Precederá asimismo la fijación de precio á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operación se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su producción, procedencia ó primera compra: 2.º el gasto del transporte: 3.º el quebrante natural por razón de mermas, derrames y pérdidas: 4.º el costo de vendajes, y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesión ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificación espedita en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.º Los gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligación de satisfacer al ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacoli y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacoli y sidra.

Art. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10.º El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de junio de 1852.—Bravo Murillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose las habitaciones de muchos administradores de memorias, fundaciones y obras pias, se servirán los que desempeñaren dicho cargo en esta provincia, remitir á este Gobierno en el término de ocho dias, una nota espresiva de sus nombres, residencia y nombre de la memoria que administran; entendiéndose que los que no lo verifiquen hacen renuncia de la administracion de las memorias puestas á su cargo, y que en su consecuencia se procederá á nombrar los que hayan de reemplazarles. Madrid 12 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado núm. 2.º—Escellentísimo Sr.: La Reina en vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 16 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que el alcalde corregidor de Alcalá reuna el cargo de delegado de vigilancia en los pueblos de dicho partido judicial, abonándosele por este concepto y entre los mismos pueblos, el sueldo de 4,000 rs. anuales. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de esta provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes del partido de Alcalá, los cuales para su cumplimiento se pondrán de acuerdo con el referido alcalde corregidor, á quien con este fecha doy conocimiento de la preinserta Real orden. Madrid 13 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

En la tarde del 16 de junio último fueron robados y robados en el camino que desde la villa de Noblejas dirige á la de Yilarrubia don José y don Ignacio Yigien, hermanos, y don Juan Gros dependiente de estos, por tres hombres desconocidos. Se previene á los Sres. alcaldes hagan todas las investigaciones posibles para descubrir el paradero de los ladrones y de los efectos robados, cuyas señas se indican; y que en caso de ser habidos los remitan con toda seguridad al Sr. juez de primera instancia de Ocaña.

**Señas de los ladrones.**

Uno como de 40 años, muy moreno y patilla corta. Otro como de 24 años, rubio, alto y bien parecido. Y el otro de unos 30 años, moreno, con patilla corta. Todos tres vestidos con chaqueta y pantalón negros, montados en caballos negros y armados con escopeta y pistolas.

**Efectos robados.**

Un caballo negro de la marca y dos dedos, bastante viejo, con estrella grande y paticalzado de las manos y pata derecha.  
 Una yegua, pelo rojo claro, de seis cuartas, con la oreja derecha un poco cortada y un lunar blanco en una carrillada, y edad de diez á doce años.  
 Un macho mular de la marca de seis años, pelo castaño oscuro.  
 Dos cargas grandes de géneros de lana, algodón y seda, y 800 rs. en dinero.  
 Madrid 12 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Los vecinos y forasteros que posean o lleven en arrendamiento fincas de la jurisdicción de Alcorcón, presentarán relaciones arregladas á los modelos vigentes en la secretaría de su ayuntamiento dentro del preciso término de diez dias, á fin de proceder en su vista; á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1853; en la inteligencia que no verificándolo incurrirán en las penas prevenidas por instrucción.

Todas las personas que posean fincas en el término de Sevilla la Nueva, presentarán relaciones de ellas en el improrogable término de quince dias, pasados los cuales se les cargará la contribución sin oírles reclamación.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel de

abajo, hacer saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas, así como ganado en dicho pueblo y su jurisdicción, que en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en el Diario de Avisos de la Capital, presenten relaciones juradas por duplicado, y con la debida claridad al presidente de dicho ayuntamiento, de los bienes que les pertenecan, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen, les parará el perjuicio que haya lugar en el amillaramiento que ha de formarse para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1853, y se entenderá que están conformes con el formado de oficio por el señor don Carlos Guizard, presidente de la comisión de estadística el año de 1847.

El espigadero de la finca de propios de la villa de Brunete, reducida al cultivo se subasta con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para su aprovechamiento con quinientas cabezas de ganado lanar hasta el 15 de setiembre próximo, y está tasado en 1400 rs.

Su remate está señalado para el domingo 18 del corriente en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana con arreglo á ordenanza.

Para proceder en el distrito municipal de Galapagar á la rectificación del padrón de riqueza para el repartimiento de inmuebles correspondiente al año de 1853, se previene á los propietarios, inquilinos y colonos de bienes sujetos á dicha contribucion y comprendidos en dicho término municipal, presenten en la secretaría del ayuntamiento las oportunas relaciones de productos en el plazo de quince dias, en la inteligencia de que no haciéndolo, le parará el perjuicio, que haya lugar, con arreglo á la instrucción.

**ADVERTENCIAS.**

Vencido el primer medio año de suscripción á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.  
 Precios en el mercado de hoy.  
 Trigo..... de 26  
 Cebada..... de 15 1/2 á 16 1/2  
 Algarrobás... de 18 á 16  
 Madrid 14 de julio de 1852.